

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-047; Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra CÁMARA DE REPRESENTANTES. por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución aportó **(i)** Requerimiento realizado el 2 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, **(ii)** el estado de deuda de fecha 21 de agosto de 2020, **(iii)** el detalle de deuda por no pago de fecha 21 de agosto de 2020 y **(iv)** el título ejecutivo No. 10093 - 20.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 488 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador, frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno, de tal forma que, al no ser consignados dentro del

término señalado, dichos aportes generarán intereses de mora, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita y, *“para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso, luego de lo cual y transcurridos 15 días sin lograr su pronunciamiento, se procederá a elaborar la liquidación, *“la cual prestará mérito ejecutivo”* de conformidad con lo establecido en la norma atrás descrita.

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el *sub judice*, y conforme a la norma relatada en líneas anteriores, se deben primeramente efectuar un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda; presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo- y, *ii)* la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, requirió al ejecutado mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, remitido a la dirección notificacionesjudiciales@camara.gov.co.

Adicionalmente y a pesar de haberse anunciado que se adjuntaba al correo remitido, *“los estados de deuda con el fin de informar las planillas, afiliados y periodos que continúan en mora”*, lo cierto es que no se puede corroborar que los anexos incluidos dentro del cuerpo del correo del 31 de Agosto de 2021, dirigido a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@camara.gov.co, con asunto *“Requerimiento de Cobro Cámara De Representantes”*, correspondan a los periodos y cotizaciones que se pretenden ejecutar dentro de la presente acción, toda vez que las documentales anexas, no se encuentran cotejadas.

Por las razones expuestas y dado que no se cumple con los requisitos establecidos en las normas antes descritas, se dispone a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** contra la CÁMARA DE REPRESENTANTES, por las razones expuestas.

¹ Artículo 23 Ley 100 de 1993.

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, para que actúe como apoderada de la ejecutante PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° **094** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**